

NO HA LUGAR AMPLIACIÓN DE PLAZO

Copiapó, 20 de julio de 2026

Res. Ex SII N° 261 /

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1. Que, en el marco de la Auditoría Regional N°800613 seguida respecto del contribuyente [REDACTED], RUT [REDACTED] se emitió la Citación N°08 de fecha 27 de abril de 2026, notificada con fecha 28 de abril de 2026, para que rectificara, aclarara, ampliara o confirmara sus declaraciones de impuestos correspondientes a los años tributarios 2023 y 2024.

2. La Notificación N°57 de fecha 10 de julio del 2024, practicada el mismo día a través del correo electrónico contabilidades5207418@gmail.com, para que acompañara documentación correspondiente a los períodos comprendidos de enero 2022 a mayo 2024 y año tributario 2023 y 2024. También esta misma actuación se practicó en conformidad al inciso tercero del N°5 del artículo 23 de la Ley sobre Impuestos a la Ventas y Servicios (D.L. N°825/74) a través del Requerimiento N°10, adjuntando un Anexo con nómina de 08 facturas correspondientes a 04 proveedores.

3. La Citación N°08 del 27 de abril del 2026, notificada por correo electrónico a la casilla [REDACTED]@il.com con fecha 28 de abril de 2026, para que dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación, con el fin de que el contribuyente rectifique, aclare, amplíe o confirme sus declaraciones de impuestos años tributarios 2023 y 2024 de acuerdo a las dos partidas allí contenidas.

4. La solicitud de prórroga de fecha 27 de mayo de 2026, para dar respuesta a dicha citación, solicitada por escrito a través del expediente electrónico N°8287504.

5. La autorización a dicha solicitud de prórroga, de fecha 29 de mayo de 2026, que amplió en un mes el plazo para dar cumplimiento a dicha citación, el que se computó desde el día siguiente al vencimiento del plazo original.

6. La solicitud del contribuyente de disponer de una nueva ampliación de plazo por 60 días corridos a través de la Petición Administrativa N°77326455746, fundando este requerimiento en la complejidad de los antecedentes a reunir dado que el ex contador, don [REDACTED] s quien tendría gran parte

de los antecedentes solicitados y quien se encontraría inubicable y a quien se le interpuso una querrela en su contra.

7. La Resolución Exenta N°788 de 21 de junio de 2024, de la III Dirección Regional Copiapó, que delega facultades en el Jefe de Grupo del Departamento de Fiscalización.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 59 del Código Tributario indica que dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y que iniciado éste mediante un requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contados desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición, para llevar a cabo actuaciones de fiscalización.

2. Que el inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario establece que el plazo para contestar una citación será de un mes y que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del contribuyente, solo por una vez.

3. Que la Citación N°08 fue notificada al contribuyente con fecha 28 de abril de 2026, iniciándose el cómputo del plazo legal de un mes establecido en el inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario desde el día siguiente a dicha notificación, esto es, desde el 29 de abril de 2026, plazo que vencía el día 29 de mayo de 2026. Que, antes del vencimiento de dicho término, el contribuyente solicitó con fecha 27 de mayo de 2026 una ampliación de plazo, la que fue acogida por este Servicio mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2026, otorgándose la única prórroga legalmente procedente por el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al vencimiento del plazo original, esto es, desde el 30 de mayo de 2026, venciendo, en consecuencia, el día 30 de junio de 2026.

4. Que los antecedentes invocados por el contribuyente relativos a la dificultad para obtener documentación contable o tributaria y a la existencia de acciones judiciales respecto de un tercero, no constituyen causal legal que habilite a este Servicio para conceder una nueva ampliación de plazo distinta de la ya otorgada.

5. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, no pudiendo ejercer atribuciones que no les hayan sido expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico.

6. Que, habiéndose otorgado la ampliación prevista en el inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario, este Servicio carece de habilitación legal para conceder una nueva prórroga respecto de la misma citación, por cuanto ello importaría actuar fuera del ámbito de competencias expresamente conferidas por la ley.

7. Que las circunstancias expuestas por el contribuyente relativas a la supuesta imposibilidad de ubicar a un ex contador, la existencia de acciones judiciales en su contra o las dificultades para acceder a determinados antecedentes contables, corresponden a situaciones derivadas de su propia esfera de organización y administración, no constituyendo causales legales que permitan alterar los plazos establecidos en el Código Tributario ni habiliten a este Servicio para conceder una ampliación adicional.

8. [REDACTED] Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Tributario, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar los libros de contabilidad y la documentación que sirva de respaldo a las operaciones consignadas en ellos durante los plazos establecidos por la ley, así como a mantenerlos a disposición del Servicio cuando sean requeridos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Que, en consecuencia, la obligación de mantener, conservar y exhibir los antecedentes necesarios para acreditar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias recae en el propio contribuyente, sin que las dificultades derivadas de la actuación, ausencia o incumplimiento de terceros contratados para la llevanza o custodia de su contabilidad puedan alterar el régimen legal aplicable ni habilitar a este Servicio para conceder una ampliación de plazo distinta de la expresamente contemplada en el artículo 63 del Código Tributario.

9. Que acceder a una nueva ampliación de plazo en ausencia de una norma legal habilitante importaría ejercer una atribución no conferida por el ordenamiento jurídico, vulnerando el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conforme al cual los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. Asimismo, implicaría otorgar al contribuyente un tratamiento distinto al previsto por el legislador para los demás contribuyentes sometidos al procedimiento regulado en el artículo 63 del Código Tributario, afectando el principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

10. Que, en consecuencia, atendido que la ampliación de plazo legalmente procedente ya fue concedida y que no existe disposición legal que permita otorgar una nueva prórroga respecto de la misma citación, corresponde rechazar la solicitud presentada.

SE RESUELVE:

1. NO HA LUGAR a la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Petición Administrativa N°77326455746 por el contribuyente [REDACTED], respecto de la Citación

N°08 de fecha 27 de abril de 2026, por cuanto la ampliación de plazo contemplada en el inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario ya fue otorgada mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2026, no existiendo habilitación legal para conceder una nueva prórroga respecto de la misma citación.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

“Por orden de la Directora Regional”

ALEJANDRA
ESTEPHANIE
REYES FRITIS

Firmado digitalmente
por ALEJANDRA
ESTEPHANIE REYES
FRITIS

ALEJANDRA REYES FRITIS
JEFE DE GRUPO N°2
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN
Facultad delegada en Resolución Exenta N°788
del 21 de junio de 2024, publicada en el Diario Oficial
el 27 de junio de 2024

ARF/ERV
Distribución:

- Expediente electrónico
- Contribuyente